

Honorable Magistrado
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente
Corte Suprema de Justicia

Asunto: Propuesta para avanzar en soluciones a la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario

Respetado doctor Lenis,

En primer lugar, quisiera exaltar y agradecer su liderazgo al habilitar un espacio en que todas las autoridades concernidas en la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario tengan la oportunidad de dialogar y promover estrategias coordinadas respecto de la situación de hacinamiento que este padece hace décadas, y que afecta directamente el goce efectivo de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en todo el país¹. A este escenario fueron convocados los más altos representantes de la Sala Plena y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena y Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles de la Corte Constitucional, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y la Alcaldía Mayor de Bogotá para reflexionar sobre la implementación medidas en ese sentido desde sus competencias institucionales.

A partir de la invitación que se hizo para generar propuestas concretas orientadas a solucionar esta difícil situación, desde la Defensoría del Pueblo quisiéramos proponer una para ser impulsada desde el liderazgo de este espacio: la sugerencia respetuosa a la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional, en el marco de sus competencias, de emitir un pronunciamiento en que se dé *una directriz general a las autoridades con competencias judiciales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad para que apliquen oficiosamente de manera general la regla de redención de pena de dos días de descuento por cada tres de actividad frente a todas aquellas que hayan sido realizadas previo a la entrada en vigencia de la Ley 2466 de 2025, así como con posterioridad a ello*. Desde la Defensoría del Pueblo consideramos que esta medida tendría un importante potencial de impacto, respetando las competencias institucionales, y daría cuenta de la decisión del Estado colombiano en su conjunto de avanzar en superar esta situación, como señalaré brevemente.

El cumplimiento de la pena de prisión tiene como eje central el tratamiento penitenciario, el cual está orientado por una filosofía humanista en que se busca la reinserción social del individuo a través de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, además del acompañamiento psicosocial, familiar y espiritual en procesos de atención que deben

¹ Desde 1998, la Corte Constitucional ha emitido importantes pronunciamientos sobre este asunto declarando un Estado de Cosas Inconstitucional, entre otras en las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022.

adaptarse a sus necesidades concretas en cada caso. Uno de los principales incentivos para que las personas privadas de la libertad participen de esas actividades, además de su propio crecimiento humano y social, es el mecanismo de la redención de la pena, que tiene una larga e importante tradición en el ordenamiento jurídico colombiano, y ha sido regulado en diversas normas de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

Previo a la expedición de la Ley 2466 de 2025², la regla para la redención de pena se encontraba reglamentada con la misma fórmula para todas las personas privadas de la libertad: un día de descuento por cada dos días certificados en actividades de trabajo, estudio o enseñanza, conforme prevén los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario. La relevancia de la redención de pena como herramienta jurídica para reconocer los avances del condenado en el tratamiento penitenciario y su proceso de reinserción social ha sido destacada por el legislador y por la jurisprudencia ordinaria y constitucional, que han destacado su valor como un derecho del condenado³.

Mediante el artículo 19 de la Ley 2466, el legislador previó una nueva fórmula para la redención de la pena consistente en que, por cada tres días de trabajo, se descontarían dos de pena privativa de la libertad con la finalidad de incentivar el trabajo penitenciario. De esta manera, si anteriormente una persona descontaba 50 días de pena por cada 100 de trabajo, con la nueva regla descuenta 66, con un incremento positivo del 33%. La aplicación de esta regla ha dado lugar a importantes pronunciamientos judiciales debido a controversias interpretativas de su contenido. Tal vez una de los más importantes, superada por la Corte Constitucional⁴ era el planteamiento según el cual esta norma no cumplía con el criterio de unidad de materia por encontrarse regulada en la ley de reforma laboral. La Corte resolvió, con base en el criterio según el cual el trabajo protegido por la Constitución también es el que realizan las personas privadas de la libertad (con sus particularidades), que esta norma cumple con el criterio de unidad de materia por tener conexidad temática, causal, teleológica y sistemática, y por tanto su contenido se ajusta a la norma superior desde esa perspectiva.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia aclaró que la aplicabilidad de esta norma no está supeditada a reglamentación alguna por parte del Gobierno Nacional, y que en virtud del principio constitucional y convencional de favorabilidad, la nueva fórmula es aplicable retroactivamente, esto es, respecto de aquellas actividades laborales realizadas previo a la expedición de esta ley⁵. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán redosificar aquellas actividades previamente reconocidas, aplicando esta nueva equivalencia. Este último criterio es de particular relevancia, pues a partir del mismo es posible impactar significativamente en el monto de la pena cumplida, especialmente en casos de condenas extensas impuestas a personas que han tenido importantes procesos de reinserción social a través del trabajo penitenciario. A partir de estos pronunciamientos, la Defensoría del

² Ley 2466 del 25 de junio de 2025. “Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”.

³ Al respecto, ver el artículo 103A de la Ley 65 de 1993 y la interpretación armónica realizada con base en esta norma por parte de la Sala de Casación Penal (Sentencia STP 8442-2015) y la Corte Constitucional (Sentencia T-718 de 2015).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-030 de 2026.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencias de Tutela de la Sala de Casación Penal STP14521-2025 y STP16934-2025.

Pueblo ha impulsado a través de sus regionales solicitudes a las autoridades judiciales orientadas al reconocimiento de la redención de pena favorable por actividades de trabajo.

Recientemente, la Sala de Casación Penal tomó una nueva e importante decisión en este asunto al determinar, tras el estudio de tres acciones de tutela similares, que la fórmula de redención de la pena de dos días de descuento por tres de actividad también es aplicable a las personas que realizan actividades de estudio y enseñanza como forma de redención de pena. Para ello, realizó un completo análisis sobre la tendencia legislativa a los incrementos punitivos que ha incidido directamente en la crisis del sistema penitenciario y carcelario, y estimó que la fundamentación normativa de la redención de la pena en el marco de su finalidad resocializadora permite afirmar la equivalencia de estas tres actividades para efectos del descuento de la pena. En consecuencia, tratarlas diferenciadamente constituiría un trato desigual injustificado. Por ello, ordenó a las autoridades judiciales competentes accionadas hacer una nueva valoración de las solicitudes elevados por los accionantes con base en estas consideraciones⁶.

De acuerdo con la información estadística del Inpec⁷, actualmente 94.825 personas se encuentran inscritas en actividades de redención de pena, discriminadas así: 49.638 (52.3%) en trabajo, 43.536 (45.9%) en estudio y 1.678 (1.8%) en enseñanza. El principio de legalidad penal e igualdad exige aplicar la proporción de dos días de redención por tres de actividad a la totalidad de esta población, incluyendo tanto las redenciones reconocidas previamente, como con posterioridad a la entrada vigencia de esta ley. Operativamente, y en un contexto ordinario, correspondería a las autoridades penitenciarias, a los defensores (públicos o de confianza) y a los jueces de ejecución de penas adelantar las actuaciones para hacer este reconocimiento.

Pese a ello, estos trámites revisten una cierta complejidad (solicitud por parte de defensor, remisión de certificaciones por parte de autoridad penitenciaria y decisión judicial) que, por la masividad y relevancia de las decisiones tiene un potencial real de generar congestión en las actuaciones de diferentes autoridades concernidas en la ejecución penal. Una pronta y ordenada gestión de estos casos podría realizarse adecuadamente de ejercerse proactivamente las facultades oficiosas de la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena de prisión (ya sea el juez de ejecución de penas, o el de conocimiento que ejerza tales funciones provisionalmente hasta que haya una decisión en firme⁸).

El artículo 7A del Código Penitenciario y Carcelario otorga a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de decidir de oficio frente a los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, y el 51 de le confiere la facultad de hacer seguimiento a las actividades de resocialización del condenado. Los numerales 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 les confieren facultades para pronunciarse sobre la redención de penas y la aplicación del principio de favorabilidad, respectivamente.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela Sala de Casación Penal STP5152-2026.

⁷ Disponible en www.inpec.gov.co.

⁸ Este último criterio conforme a la interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley 906 de 2004, entre otros, en Auto CSJ AP6085-2017, 13 sep. 2017 y Sentencia de Tutela STP 14844-2021.

En orden a garantizar decisiones prontas, y promover bajo una justicia proactiva y presente para la ciudadanía, conforme a lo indicado estimamos que la mejor vía para lograrlo es la propuesta inicialmente planteada: que los jueces a cargo de la ejecución de la pena apliquen oficiosamente la regla de redención de pena en la proporción de 2 días de rebaja por 3 de actividad para todas las personas que hayan realizado actividades de trabajo, estudio o enseñanza, ya sea que se hubiesen reconocido previamente o no, y que se hubiesen realizado con anterioridad o posterior a la entrada en vigencia de esta norma. Esto permitiría que las miles de decisiones que deban tomarse en ese sentido no se conviertan en una causa de congestión en las oficinas jurídicas de los establecimientos ni se genere una oleada de solicitudes de personas que directamente o a través de sus defensores buscan una esperanza para acercarse a la libertad.

Desde la Defensoría del Pueblo estimamos que la autoridad con competencias para impartir una directriz operativa de esta magnitud es la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional de la Corte Constitucional, que ha sido revestida de facultades para tomar las medidas necesarias de actuación y coordinación de las entidades públicas dirigidas a su superación⁹. Mediante un Auto de seguimiento, la Sala podría ordenar a todos los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y jueces de conocimiento que cumplan provisionalmente esas funciones a que revisen los casos de personas condenadas a su cargo que han realizado actividades de redención de pena, para efectos de adelantar una nueva dosificación de los descuentos de pena reconocidos previamente, o que apliquen esta fórmula a aquellas que tienen pendiente por reconocer.

Así ponemos esta propuesta a su consideración en el marco de las competencias constitucionales y legales de promoción y defensa de los derechos humanos en cabeza de esta Defensoría. Agradezco nuevamente su liderazgo para el avance en medidas concretas y de impacto en la superación del hacinamiento carcelario. La Defensoría del Pueblo estará presta a trabajar articuladamente con esta finalidad.

Cordialmente,

IRIS MARÍN ORTIZ
Defensora del Pueblo

⁹ Ver, por ejemplo, Auto 1745 de 2024 de la Corte Constitucional, párr. 28.

REUNIÓN SEGUIMIENTO BRIGADAS JURÍDICAS –16 de abril de 2026

Fecha: 16 de 2026, 1:00 pm. Modalidad Híbrida.

Objetivo: Definir elementos y cronograma para el proceso de seguimiento a implementación del Modelo de Atención Jurídica a Personas Privadas de la Libertad.

Participantes: Antonio Pinzón, Andrea Jiménez, Nathalia Méndez, Diego Olarte, Juan Pablo Uribe, Daniel Noreña, Ana María Méndez, María Paola Villamizar, Hernán Ramírez (Dirección Nacional de Defensoría Pública – Grupo Cárceles).

Acuerdos y compromisos: Se iniciará seguimiento 19 de mayo priorizando regionales que ya hemos visitado y que tienen programa 1542 en funcionamiento. El seguimiento se realizará a través de reuniones periódicas de las líderes de seguimiento con PAG, envío de reportes de casos atrasados y asignación de nuevos casos. El 19 de mayo se espera lanzamiento de nueva versión de Aurora y evento de socialización de avances del Modelos posiblemente en Cali (por definir).

Registro:

Ignición

jue abr 16, 2026

1:00 p. m. – 2:30 p. m.

Defensoría del Pueblo de Colombia

[Compartir invitación a la reunión](#)

Unirse

Aceptada

Reunión de Microsoft Teams Unirse: <https://teams.microsoft.com/join/245001358256943?p=RvsNLsX53lb4ZeiEqu> Id. de reunión: 245 001 358

[Ver más](#)

Participantes (9)



Andrea Jimenez Chavez
Organizador



AS Ana Maria Mendez Salazar
Aceptada



Antonio Jose Pinzon Laverde

